



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2000-00692-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el ejecutante allegó Registro Civil de Defunción de su apoderado Dr. Hugo Raúl Mantilla Barreto y nuevo poder. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó Registro Civil de Defunción del Dr. Hugo Raúl Mantilla Barreto quien fungía como apoderado del ejecutante, por lo que en virtud a ello, se está en presencia de una de las causales de interrupción del proceso establecidas en el artículo 159 del C.G.P.

Ahora, en cuanto al poder allegado por el ejecutante, no se reconocería personería a la señora PERLA MARIA ARIZA ARANGO como persona natural, pues esta no acredita la calidad de profesional del derecho, dado que a las partes no le es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., pro lo que si quiere que ella actúe no como su apoderado pero si como su representante disponiendo de ser el caso de los derechos que haya lugar, deberá de ser el caso, otorgarle un poder general mediante escritura pública para que a su nombre, confiera poder a un abogado como lo dispone el ejecutante en el escrito en el que le confiere poder.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: INCORPORAR** el Registro Civil de Defunción del Dr. Hugo Raúl Mantilla Barreto

**SEGUNDO: DECRETAR LA INTERRUPCION** del presente proceso por configurarse la causal dispuesta en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, por el término de un mes, tiempo en el cual el ejecutante deberá conferir poder a un nuevo apoderado.



**TERCERO: NO RECONOCER** personería ni tener como representante del ejecutante a la señora PERLA MARIA ARIZA ARANGO, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: COMUNICAR** lo decidido en este auto al ejecutante al correo electrónico [ivanriveros@hotmail.com](mailto:ivanriveros@hotmail.com) al que se le remitirá el expediente digital con vigencia de un mes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2011-00272-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra respuesta del Banco BBVA y solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante presenta inconformidad con la negativa presentada por el banco BBVA de hacer efectivo el embargo ordenado por este Despacho, en atención a que la entidad bancaria se negó a ejecutar la medida ordenada por considerar que los dineros de las cuentas de la ejecutada COLPENSIONES resultan ser inembargables.

Es así como luego de enunciar que en otros procesos ha tenido conocimiento que la entidad bancaria ha hecho efectiva las medidas cautelares con dineros que se encuentran en la cuenta de ahorros N° 309-015824 del banco BBVA denominada "*LIQUIDEZ FONDO VEJEZ*" propiedad de COLPENSIONES, el ejecutante solicita se oficie nuevamente a la entidad bancaria para que haga efectiva la medida cautelar decretada.

Conforme a ello y en atención a la documental aportada por el ejecutante, concretamente un oficio del banco en el que accede al embargo de dicha cuenta, respecto de la medida cautelar decretada en otro proceso, es por lo que se accederá a la referida solicitud.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: OFICIAR** al banco BBVA para que haga efectiva la medida de embargo



ordenada en auto del 3 de octubre de 2019, respecto de los dineros que posea la ejecutada COLPENSIONES en la cuenta de ahorros N° 309-015824, advirtiéndole que la medida está limitada a la suma de \$2.355.007,60 y que la misma es de obligatorio cumplimiento, so pena de las sanciones a que haya lugar por desacato a una orden dada pro autoridad judicial. Trámite del oficio que estará a cargo de la parte interesada, para lo cual deberá incluirse copia del auto que decretó la medida cautelar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2014-00057-00.** Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allego oficio tramitado. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: INCORPORAR** el trámite del oficio 274 del 9 de mayo de 2023 aportado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en auto del 2 de septiembre de 2015, respecto a la suspensión del presente proceso en cumplimiento a la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, aclarando que a la fecha, no se conoce de una nueva resolución que disponga el levantamiento de la suspensión de los procesos ejecutivos, como el presente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2014-00425-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra respuesta del FISCAL 49 ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD DE FE PUBLICA DE ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la FISCALIA 49 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE FE PUBLICA DE ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL informó a este Despacho que la investigación No CUI 110016000050201738276 continua en etapa de Indagación Preliminar con el fin de determinar la comisión del presunto o presuntos hechos punibles junto con sus presuntos responsables, por lo que se mantendrá la suspensión del proceso ordenada en auto del 4 de febrero de 2020.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA en cuanto a que se ordene el levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50S-636971, no se accederá a ello, toda vez que la medida cautelar que se ordenó en su momento sobre el inmueble en comento, lo fue así: *"producto del remate dentro de los procesos coactivos No 2013EE193449, 210EE67387, 2010EE67387, 2010EE698195, 2013EE19222 y 2013EE195261 que se adelantaban en la DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA D.C."*, y no directamente frente al inmueble, adicional a que en el certificado de libertad y tradición no aparece ninguna anotación de embargo por parte de este juzgado.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en auto del 4 de febrero de 2020 en lo que a la suspensión del proceso se refiere.



**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, conforme a lo motivado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2014-00602-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior la parte ejecutada guardo silencio respecto a la actualización de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante quien allegó nuevo avalúo e impulso procesal. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a folio 298 del plenario y pg. 4 del archivo 07 del expediente digital, en la cual solo actualizó el valor de los intereses moratorios establecidos en el artículo 1617 del C.C. causados por el periodo del 24 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2022 respecto de los honorarios profesionales ejecutados, los cuales estableció en la suma de \$3.226.241,57.

Al respecto, debe precisarse que una vez verificada la liquidación del crédito aportada, esta no se ajusta a los parámetros trazados en el mandamiento de pago, ya que la tasa de interés dispuesta en el artículo 1617 del C.C., se causa cumplida la anualidad completa sin fracción, por lo que solo podría calcularse hasta el 23 de octubre de 2022 fecha en la que se cumplió la última anualidad, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el 24 de octubre de 2013, por lo que se hace necesario ajustar la liquidación de crédito.

En esa medida y efectuadas las respectivas operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el crédito ejecutado asciende a la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.496.657)** tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
Honorarios	\$5.906.920
Intereses Moratorios (art. 1617 C.C.)	\$ 3.189.737
Costas Ordinario	\$900.000
Costas Ejecutivo	\$500.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.496.657</b>



De otro lado, la apoderada de la parte ejecutante indica que el Despacho no elaborado los oficios ordenados en auto del 14 de abril de 2023, lo que ha impedido su trámite, situación que no resulta ser cierta, toda vez que los oficios se encuentran elaborados y pendientes de su retiro desde el 19 de abril de 2023, lo cual, fue puesto en conocimiento de las partes mediante anotación en el siglo XXI.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.496.657)**, conforme a lo motivado

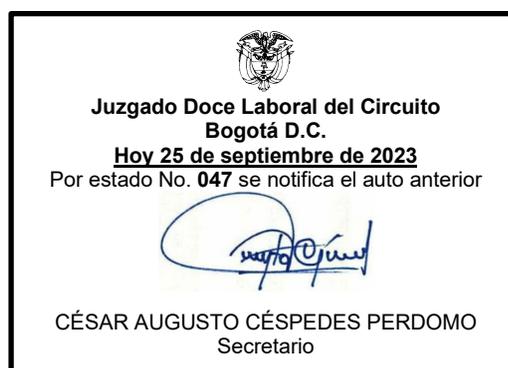
**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del avalúo allegado por la apoderada de la parte ejecutante y que milita a folio 307-313 del plenario y del archivo 14 del expediente digital, por el termino el termino de diez (10) días a los interesados para que presenten objeción si lo consideran pertinente, ello de conformidad con el Numeral 2º del artículo 444 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que tramite los oficios ordenados en auto del 14 de abril de 2023, que se encuentran pendientes de retiro desde el 19 de abril del año en curso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00442-00.** Al despacho de la señora juez, informando que se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia señalada en diligencia anterior, al igual que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha audiencia. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia anterior se dijo que la próxima diligencia se llevaría a cabo el **día 4 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**, no obstante, por error involuntario el despacho no se percató que a las 9:30 am se encontraba programada otra audiencia con antelación.

Por lo anterior y en aras de poder realizar con tiempo la diligencia, es por lo que reprogramará para ese mismo día, es decir, el **4 de octubre de 2023 pero a las 8:15 am.**, al igual que se requerirá a la parte actora para que allegue la publicación del edicto emplazatorio que se le ordenó en audiencia anterior, pues de no aportarlo con la suficiente anticipación no se podrá llevar a cabo la audiencia.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia señalada dentro del presente proceso, para lo cual se cita a las partes para el día **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE (8:15 A.M.) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se dispondrá sobre el cierre del debate probatorio, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.



**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 10 de agosto de 2023, so pena de no llevarse a cabo la diligencia que se acaba de reprogramar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00447-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las AFP'S demandada, de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE PORVENIR**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000.00</b>

**COSTAS A CARGO DE COLFONDOS**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000.00</b>

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$2.000.000.00 a cargo de Colfondos S.A. y Porvenir S.A., en razón de \$1.000.000.00 para cada una de estas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00767-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la ejecutada COLPENSIONES allegó solicitud de terminación del proceso y renuncia de poder. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de COLPENSIONES allegó memoriales los días 13 de enero y 6 de marzo de 2023 en los cuales solicita la terminación del proceso de la obligación, en atención a que dio cumplimiento a las obligaciones sobre las cuales se surte la ejecución, mediante las Resoluciones GNR 448517 del 29 de diciembre de 2014, SUB 253 del 29 de enero de 2018 y el pago de costas del proceso ordinario a Trávez de título judicial.

Al respecto, debe indicarse que sobre las mentadas resoluciones, el despacho se había pronunciado en auto del 29 de enero de 2019, en el cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso elevada por COLPENSIONES y se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$1.472.878. Monto que a la fecha no ha sido cancelado por la administradora, razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en auto del 29 de enero de 2019, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que acredite el cumplimiento de la obligación objeto de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00227-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante realizó el trámite de notificación a la ejecutada. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante realizó el trámite de notificación a la ejecutada, a la dirección Calle 15 a No. 7B-32 Barrio Tierra Linda los Patios – en la ciudad de Cúcuta, a través de la empresa de envío AM MENSAJES (Fl. 183-184) la cual certificó que la señora CARMEN YOMAR VERA DE BASTIDAS "NO RESIDE" en esta dirección, razón por la cual solicita se oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a la NUEVA EPS, para que suministren la dirección de la señora VERA DE BASTIDAS, al igual que pide se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informe las propiedades que posea la ejecutada a su nombre.

Al respecto, el despacho accederá únicamente a lo relacionado con el oficio a la UGPP para que suministre la dirección física y virtual que posea de la señora CARMEN YOMAR VERA DE BASTIDAS dada su calidad de pensionada de dicha entidad, quedando supeditado el oficio a la NUEVA EPS de la respuesta que otorgue la unidad.

Finalmente y sobre el oficio a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no se ordenará ya que las medidas cautelares son a discreción del ejecutante estando en cabeza de él la carga de la prueba en acreditar cuales son los muebles, inmuebles o cuentas sobre las cuales pretende la medida, de ahí que sea la parte a quien le corresponde obtener la respectiva información por sus propios medios.

En consecuencia, se dispone:



**PRIMERO: OFICIAR** a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que dentro de los 15 días hábiles siguientes, informe la dirección física y virtual de la señora CARMEN YOMAR VERA DE BASTIDAS identificada con C.C. 59.663.109. Oficio cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00386-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allego diligencias de notificación. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las que acreditó haber enviado a la ejecutada GONZALEZ YASNO INGENIERÍA SAS al correo electrónico [goyaingenieria@gmail.com](mailto:goyaingenieria@gmail.com) el pasado 7 de marzo de 2023; fecha en la que la empresa de envíos E-entrega certificó acuse de recibido (fl 48-49 expediente y archivo 002 del expediente digital), pro lo que como quiera que cumplido el término del que disponía para proponer excepciones no lo hizo, como tampoco interpuso recursos en contra del mandamiento de pago, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la totalidad de obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 17 de julio de 2018.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000, por secretaria líquídense.

**TERCERO:** El expediente queda a disposición de las partes para que presenten liquidación de crédito conforme artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
**PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2018-00532-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte ejecutada guardo silencio. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 83-85), por la suma de \$10.322.329, que comprende: \$2.028.929 de capital y \$8.293.400 de intereses.

Liquidación que si bien se ajusta a derecho en lo que a capital e intereses se refiere, también lo es que en esta no se incluyó lo relacionado con las costas de la ejecución y que ascienden a \$600.000.

En esa medida, incluido el valor en comento, arroja la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$2.028.929
Intereses moratorios liquidados al 14 de marzo de 2023	\$8.293.400
Costas de la ejecución	\$600.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.922.329</b>

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$10.922.329)**, conforme a lo motivado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00077-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante allega impulso procesal. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó impulso procesal, no obstante, al verificar el proceso se encuentra que el ultimo proferido data del 14 de febrero de 2022, en el que se le requirió al ejecutante para que realice el trámite de notificación a la ejecutada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., conforme lo disponía en su momento el Decreto 806 de 2020, sin que se observe que haya efectuado dicha gestión, razón por la cual se le requerirá nuevamente para lo pertinente.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora que realice la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., en la dirección electrónica [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), para lo cual deberá aportar la respectiva constancia de acuse de recibido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00292-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado a la apoderada de COLFONDOS, esta allegó de forma extemporánea la información requerida en audiencia del 8 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de COLFONDOS allego de forma extemporánea la información requerida respecto del señor VLADIMIR LLICH ARIAS GONZALEZ a quien como se indicó en auto del 7 de julio del presente año, COLFONDOS indicó era el funcionario responsable de entregar los documentos requeridos por este Juzgado en varias oportunidades y que fueron aportados a raíz de una acción de tutela que promovió el demandado y demandante en reconvención, por lo que en aplicación a los artículos 44 y 129 del CGP se dará apertura al incidente sancionatorio contra el señor ARIAS GONZALEZ y se le otorgará el termino de 3 días para que informe los motivos por los cuales omitió dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho., para lo cual podrá allegar las pruebas que considere.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: DAR APERTURA** al incidente sancionatorio en contra del señor VLADIMIR LLICH ARIAS GONZALEZ identificado con C.C. 79.850.125 en su calidad de Coordinador de Cobranzas y Recaudos de COLFONDOS S.A.

**SEGUNDO: CÓRRER TRASLADO** al incidentado por el término de tres (3) días para que informe los motivos por los cuales desató los múltiples requerimientos realizados por este Juzgado desde la audiencia del 31 de agosto de 2021, en los cuales se solicitó a la demandada COLFONDOS S.A. allegara: "*certificado donde conste cuales fueron los montos reconocidos en el tramite pensional y la fecha de cancelación o consignación... informe a cuánto asciende el 25 % de la devolución de saldos retenido actualizado al año 2021, el expediente administrativo y la historia laboral del causante*", para lo cual podrá allegar las pruebas que considere



necesarias en aras de sustentar su respuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al incidentado VLADIMIR LLICH ARIAS GONZALEZ identificado con C.C. 79.850.125, en la forma prevista por el artículo 8° del ley 2213 de 2022, al correo electrónico [varias@colfondos.com.co](mailto:varias@colfondos.com.co) para que se sirva descorrer el traslado del incidente sancionatorio, advirtiendo que el termino otorgado en el ordinal anterior empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al acuse de recibido del correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2019-00710-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó el auto proferido por esta sede judicial y dispuso la remisión del proceso ordinario que antecede el ejecutivo. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en proveído del 28 de abril de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el expediente contentivo del proceso ordinario 12 2017 239 que antecede a la presente ejecución, conforme a lo ordenado por el superior en proveído del 28 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 25 de septiembre de 2023</b> Por estado No. 047 se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</b>
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00811-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada SECURITY SHADAY S.A.S., se notificó personalmente y allegó escrito de contestación dentro del término. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente, se encuentra que el escrito de contestación de la demandada no cumple con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA** al abogado JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, identificado con C.C. No. 1.032.444.870 y titular de la T.P. No. 239.365 del C.S. de la J. como apoderado de **SECURITY SHADAY S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante pg. 24-25 archivo 12.

**SEGUNDO:** Devuélvase la contestación de la demandada a **SECURITY SHADAY S.A.S.**, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que no se trata de solo mencionar las normas.
- b. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas deberá allegarlas plenamente identificadas, en orden, legibles y completas esto, teniendo en cuenta que no se pudo ubicar varias pruebas mencionadas en el acápite y en otras no fue posible su identificación.

**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado



de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00098-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó renuncia del poder de la parte demandante. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra renuncia de poder del Dr. RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ apoderado de la parte demandante, señora MARIA CONSTANZA AVILA, por lo que teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos establecidos en el art 76 del C.G.P., y a su vez se encuentra la comunicación remitida al correo electrónico de la accionante el 28 de mayo de 2023 (archivos 9 y 10), se aceptara la renuncia.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** del Dr. RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ como apoderado de la parte demandante, señora MARIA CONSTANZA ÁVILA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00406-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el curador ad litem designado para la litisconsorte necesaria GLORIA REBECA CABRERA DE FERNÁNDEZ aceptó el cargo y allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente, se tiene que el escrito de contestación de la demandada no cumple con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 18.396.926 y titular de la T.P. No. 184.823 del C.S. de la J. como curador ad-litem de la litisconsorte necesaria GLORIA REBECA CABRERA DE FERNÁNDEZ.

**SEGUNDO:** Devuélvase la contestación de la demandada presentada por el curador ad-litem de la litisconsorte necesaria GLORIA REBECA CABRERA DE FERNÁNDEZ, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que omitió realizar el fundamento normativo y jurisprudencia respecto del caso.

**CUARTO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00066-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; Corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE KATIUSKA INÉS MARÍA QUINTERO CORDERO**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$500.000.00</b>

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$500.000,00 a cargo de la demandante y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 25 de septiembre de 2023**

Por estado No. 047 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
Secretario**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00275-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó, revocó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'160.000.oo</b>

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$1'160.000.oo a cargo de la demandada y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00293-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE YURI NATALIA CALDERÓN GÓMEZ**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$600.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$600.000.00</b>

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$600.000,00 a cargo de la demandante, y a favor de las demandadas Satena S.A. y Colpensiones, en razón de \$300.000.00, para cada una de estas, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00331-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien revocó el auto del 7 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en proveído del 31 de julio de 2023.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) a los correos [unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que dentro de 10 días hábiles siguientes al recibo del oficio, informe si el día 18 de abril de 2022, este despacho cuyo correo es [jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co) recibió algún mensaje de correo electrónico proveniente de la cuenta [juanespinosa@yahoo.es](mailto:juanespinosa@yahoo.es) y en caso afirmativo, indique la trazabilidad del mismo y si este además, contenía algún archivo adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00356-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se hace necesario corregir el auto anterior. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en auto anterior se admitió el llamamiento en garantía respecto de OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. ordenando su notificación, empero, por error involuntario, paso por alto el despacho que la llamada en garantía ya se encuentra vinculada en el proceso, lo que hacía innecesaria su notificación, pues lo correcto era correr traslado de una vez del escrito de llamamiento en garantía.

Así las cosas y en atención a lo normado en el artículo 132 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corregirá el ordinal segundo del auto del 26 de mayo de 2023, como también se adicionará en lo que a la notificación de refiere.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal segundo del auto del 26 de mayo de 2023, el cual quedara así:

*"SEGUNDO De conformidad con el artículo 64 del C.G.P., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por CAPITAL SALUD EPS S.A.S., frente a OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S."*

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto del 26 de mayo de 2023, así:

*"TERCERO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días a OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., para que conteste el llamamiento en garantía propuesto por CAPITAL SALUD."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2021-00539-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora, allega nuevamente la guía de envío No. 700098136577, la cual había sido aportada con anterioridad, sin embargo, es importante resaltar que lo que el despacho está solicitando es lo indicado el inciso 3 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P., es decir, el certificado de entrega, que indica si el demandado reside o labora en el sitio al que fue remitida dicha documental o si por el contrario no reside, por lo que el despacho reitera que previo a ordenar el emplazamiento de LUCERO CORONADO HERNÁNDEZ, deberá allegar la certificación de entrega requerida y en caso de no tenerla, deberá realizar la notificación nuevamente, de ahí que deba estarse a lo resuelto en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 18 de agosto de 2023, por lo que la parte actora deberá cumplir con el requerimiento allí efectuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 25 de septiembre del 2023</b> Por estado No. <b>047</b> se notifica el auto anterior  <b>CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO</b> Secretario
---



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00031-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., allegaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda y la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA, presento recurso de apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazo el llamamiento en garantía, el cual se notificó por estado del 28 de agosto de 2023, siendo presentado en término, por lo que al encontrarse en el numeral 2 del art. 65 del C.P.T. y S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

De otro lado, se tiene que la que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término y además, cumple los lineamientos establecidos en auto anterior.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada NATALIA CASTAÑO RAVE identificada con C.C. No. 1.053.797.866 y titular de la T.P. No. 228.095 del C. S. de la J., como representante legal para asuntos judiciales de S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., en los términos indicados en el certificado de existencia y representación legal.



**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

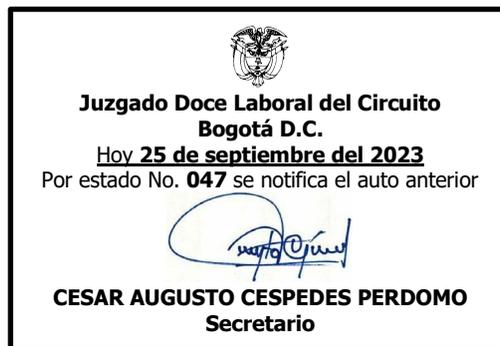
**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, en contra del ordinal décimo primero del auto del 4 de agosto de 2023 que negó el llamamiento en garantía, en el efecto suspensivo.

**QUINTO: POR SECRETARIA REMITIR** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00156-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 25 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, concretamente respecto del ordinal que negó el llamamiento en garantía que realizó frente a SKF LATÍN TRADE y OMIA COLOMBIA S.A.S.

Solicita la recurrente se reponga la decisión y en su lugar, se admita el llamamiento en garantía que solicitó frente a SKF LATÍN TRADE y OMIA COLOMBIA S.A.S., señalando para el efecto que no se tuvo en cuenta que el llamamiento se fundamenta en la cláusula 24.03 de indemnidad incorporada en el contrato No 800004878 suscrito entre las llamadas y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en la que el contratista se obliga a mantener indemne al contratante.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida contra el auto recurrido, pues como se indicó en auto anterior, las sociedades a quien se pretende llamar, hacen parte del proceso y sobre estas, recaen las mismas pretensiones sobre las cuales se pretende respondan en virtud del llamamiento en garantía.

Finalmente, frente al recurso de apelación, teniendo en cuenta que este se presentó en término y se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, en los términos del numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.



Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 25 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en contra de la providencia de fecha 25 de agosto de 2023, que negó el llamamiento en garantía.

**TERCERO: REMITIR** por secretaria el expediente al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00172-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por COLPENSIONES., se evidencia que corrigió las falencias anotadas en auto anterior, por lo que se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 17-25 archivo 09). Igualmente, al abogado JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.119.218.241 y titular de la T.P. No 391.849 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 16 archivo 09).

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto del 26 de mayo de 2023 y notifique a la señora MARIA ELVIA BURBANO RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00217-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó solicitud de aclaración de la fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en auto anterior, por error involuntario se indicó que la audiencia de resolución de excepciones se llevaría a cabo el 25 de noviembre de 2023, cuando en realidad dicha fecha correspondía al 25 de octubre de la misma anualidad.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de aclaración elevada por las partes.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal sexto del auto del 2 de junio de 2023, el cual quedara así:

***"SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas."***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00229-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se adelantó el trámite de notificación de la demandada, en los términos del art. 29 del C.P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante agotó el trámite de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. y del 29 de C.P.T. Y S.S a TERMIFRENOS S.A.S., sin que haya sido efectiva, es por lo que se dan las condiciones para ordenar su emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de TERMIFRENOS S.A.S., por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA** se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de TERMIFRENOS S.A.S., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DESIGNAR** como CURADORA AD-LITEM de TERMIFRENOS S.A.S., a la profesional del derecho IMELDA GARCÍA AYALA identificada con C.C. No. 52.646.163 y T.P. No. 342.758 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica al correo [quinteropalacioabogados@gmail.com](mailto:quinteropalacioabogados@gmail.com) quien desempeñará el cargo de en forma



gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** remítase comunicación a la curadora, informándole sobre la designación y haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá informar si acepta o no, y en caso de negativa deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar y en caso que acepte, remítasele el expediente digital para que dentro de los 10 días siguientes a su recepción, conteste la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00327-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES, al igual que PORVENIR y SKANDIA allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente se tiene que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., confirieron poder y allegaron escritos de contestación de la demanda sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

Finalmente, verificados los escritos de contestación de la demanda y verificados los escritos de contestación de la demanda presentados por las demandadas, se evidencia que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P del T. y de la S.S, por lo que se dispone.

Por lo anterior se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital pg. 13-34 archivo 06. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 35 archivo 06.



**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante, toda vez que allegado se torna ilegible.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de **COLPENSIONES**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 13261 del 11 de mayo de 2022de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 24-57 archivo 07)

**SEXTO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado.

**SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por el señor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, identificado con C.C. No 80.086.521 como apoderada principal de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 721 del 23 de julio del año 2020 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 40-66 archivo 08). Igualmente, a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.143.869.669 y titular de la T.P. No 338.180 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderada de SKANDIA S.A., como abogada inscrita a la firma de abogados antes enunciada (pg. 74 archivo 08).

**NOVENO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado.

**DECIMO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA



DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**DECIMO PRIMERO:** Señalar el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**DECIMO SEGUNDO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00347-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas CARBONES DEL CERREJON Y MECANICOS ASOCIADOS allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente se tiene que las demandadas CARBONES DEL CERREJON y MECANICOS ASOCIADOS confirieron poder y allegaron escritos de contestación de la demanda al proceso, sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

De otro lado, revisados los escritos de contestación de la demanda allegados por las accionadas, se evidencia que cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ROGERS ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ, identificado con C.C. No. 91.478.225 y titular de la T.P. No. 105.998 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada CARBONES DEL CERREJON LIMITED, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No. 179 del 31 de enero de 2011 inscrita en el certificado de Cámara y comercio. (pg. 36-63 archivo 04)

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a CARBONES DEL CERREJON LIMITED conforme a lo expuesto



**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por CARBONES DEL CERREJON LIMITED, frente a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., cuyo trámite de notificación estará a cargo de la llamante quien deberá aportar las constancias del caso, al cual deberá efectuar a la dirección física, pues sabido es por otros procesos que cursan en el despacho en los que la aseguradora es parte, que esta no autoriza la notificación por correo electrónico.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 a la abogada MARIA ISABEL VINASCO LOZANO identificada con C.C. No. 53.006.455 y titular de la T.P. No 159.961 del C.S. de la J. como apoderada de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., como abogada inscrita a la firma de abogados antes enunciada (carpeta 06).

**SEXTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

**SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00368-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada PORVENIR S.A., quien allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente digital y el escrito de contestación de la demandada, considera el despacho necesario, vincular como litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pues existen periodos cotizados por la accionante que se encuentran a cargo de dicho ente Ministerial en virtud a un bono pensional que tiene a su favor.

Finalmente, frente al escrito de contestación de la demandada, se tiene que este se presentó dentro del término y cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, identificado con C.C. No 80.086.521 como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio del año 2023 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 55-87 archivo 6). Igualmente, a DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, identificada con C.C. No. 1.023.967.512 y titular de la L.T. No. 30201 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., como abogada inscrita a la firma de abogados conforme se observa en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio (pg. 36-54 archivo 06).

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda a PORVENIR S.A.

**TERCERO: VINCULAR** como litisconsorte necesario a la NACIÓN - MINISTERIO DE



HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, para lo cual, PORVENIR deberá adelantar el trámite de notificación al correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., en concordancia con el párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., aportando para el efecto, la respectiva constancia de acuse de recibido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00448-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la ejecutada SKANDIA S.A., allegó documentos y Colpensiones aportó poder y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allegó escrito en el que aporta unos documentos, sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

De otro lado, se tiene que COLPENSIONES aportó solicitud de terminación de proceso, a lo que el despacho en la audiencia de resolución de excepciones, se pronunciará al respecto.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T. P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (FL. 241-243). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a



SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** el término de 10 días, a la ejecutada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que constituya apoderado y proponga excepciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00512-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dio respuesta al oficio ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES,** la respuesta dada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, obrantes archivos 20 y 21 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00572-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES quien allegó escrito de contestación de la demanda junto con PROTECCIÓN. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., confirió poder y allegó escrito de contestación de la demanda sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G. del P.

Finalmente, verificados los escritos de contestación de la demanda presentados por las demandadas, se evidencia que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P del T. y de la S.S, por lo que se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit No. 811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante (pg. 37 archivo 06).

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS,



identificado con C.C. No. 1.030.678.617 y titular de la T.P. No. 372.152 del C.S. de la J. Como apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 208 del 14 de marzo de 2023, expedida por la Notaria 14 del Círculo de Medellín (PG. 89-97 archivo 08)

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme a lo expuesto.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**SEXTO:** Señalar el día **LUNES CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**SÉPTIMO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00574-00.** Al despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha treinta (30) de junio de 2023.

Al respecto, señala el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, así pues, el proveído que se recurre fue notificado en estado del día 4 de julio de 2023, por lo que el término para la interposición de la reposición venció el día 6 de julio del mismo año y como quiera que el escrito fue remitido mediante correo electrónico del 7 de julio de 2023, se tendrá por extemporáneo.

Finalmente frente al recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término y este se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, en los términos del numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 30 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 30 de junio de 2023, que rechazó la demanda.

**TERCERO: REMITIR** por secretaria el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 25 de septiembre de 2023**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior



**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00028-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada NUEVA EPS allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente se tiene que la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS., confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado JOHN EDISON VALDES PRADA, identificado con C.C. No. 80.901.973 y titular de la T.P. No. 238.220 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante (pg. 29 archivo 08).

**SEGUNDO:** Devuélvase la contestación de la demandada presentada por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos



casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 6, 8 y 10

**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00055-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda, aduciendo que no se ha podido notificar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del CGP, se accederá a la solicitud elevada por la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00085-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, la señora AMPARO IBÁÑEZ DE PALMA guardo silencio, COLFONDOS subsanó la contestación de la demanda y realizó el trámite de notificación del llamamiento en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente, se tiene que en auto anterior se corrió traslado de la demanda de reconvención presentada por COLFONDOS a la señora AMPARO IBAÑEZ DE PALMA, quien guardo silencio.

De otro lado y respecto del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se evidencia que corrigió las falencias enunciadas en auto anterior.

Finalmente, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allegó el trámite de notificación efectuado a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR (archivo 8), al correo [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com) sin embargo, pasó por alto que en el ordinal cuarto del auto del 11 de agosto de 2023, se dijo que la notificación se tenía que hacer a la dirección física, dado que la llamada no autorizó las notificaciones por correo electrónico, por lo que se le requerirá para que efectúe la notificación como se dijo en providencia que antecede.

Por lo anterior, se dispone:



**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda de reconvención por parte de la señora AMPARO IBAÑEZ DE PALMA situación que se tendrá como un indicio grave en su contra.

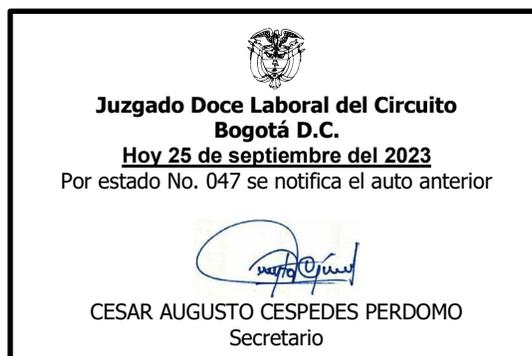
**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**TERCERO: REQUERIR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que efectúe el trámite de notificación a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, en los términos indicados en el ordinal cuarto del 11 de agosto de 2023, es decir, a la dirección física, para lo cual deberá aportar las respectivas constancias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00090-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presento recurso de apelación en contra del auto anterior, COLPENSIONES allegó historia laboral y PORVENIR allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto del 28 de julio de 2023 que negó el llamamiento en garantía, por lo que teniendo en cuenta que se presentó dentro del término y se encuentra establecido en el numeral 2 del art. 65 del C.P.T. y S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

De otro lado, PORVENIR S.A., confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

Finalmente, se tiene que COLPENSIONES allegó copia de la historia laboral de la demandante, a lo que el despacho se pronunciará sobre esta en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad PROCEDER S.A.S., identificada con Nit. No. 901.289.080-9 y representada legalmente por MARIBEL GARZÓN MELO, identificada con C.C. No.1.037.639.320, teniendo como apoderado de



la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario archivo 13.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con C.C. 1.075.227.003 y TP 214.303 como apoderada de COLPENSIONES y por ende, a YENLY DAYANA ARENAS ROJAS identificada con C.C. 1.117.547.636 y TP 381.343 como apoderada sustitutita de la entidad, de conformidad con los poderes y escritura pública que militan en los archivos 12 y 14.

**QUINTO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en contra del auto del ordinal cuarto del auto del 23 de julio de 2023, en el efecto suspensivo.

**SEXTO: POR SECRETARIA REMÍTIR** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2023-00205-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES y la parte ejecutante realizó el trámite de notificación a PORVENIR, quienes allegaron escrito de excepciones. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**

**Secretario**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el informe secretarial que antecede, se dispone,

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T. P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 12-35 archivo 08). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y a ANDRÉS FELIPE CHAVES ALVARADO identificado con C.C. 1.075.655.441 y titular de la T.P. No. 232.007 representante legal y apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1281 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital (pg. 10-62 archivo 07). Igualmente, a la abogada LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO identificada con C.C., 1.032.505.290 y titular de la T.P. No. 404.442 como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 66 archivo 07).



**TERCERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2023-00221-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada UGPP presentó recurso de reposición y excepciones previas en contra el mandamiento de pago, al igual que allegó escrito de excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutada UGPP, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2023.

Pretende la entidad recurrente, se reponga la decisión de librar mandamiento ejecutivo, bajo el argumento que se configuran los presupuestos para declarar probadas las excepciones previas que denominó cobro de lo no debido e indebida conformación del título judicial, señalando para el efecto que las sumas por las que se libró mandamiento de pago no se encuentran expresas en la sentencia base de la ejecución, por lo que no se cumple con la totalidad de requisitos para que exista el título ejecutivo y por ende, no se debió librar mandamiento de pago.

Así mismo, propuso las excepciones de compensación, buena fe, prescripción y caducidad genérica, las cuales fundamentó de forma genérica.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 442 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición del artículo 145 del CPT y SS, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las*



*medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”(Negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, sería del caso resolver las excepciones propuestas de no ser porque las mismas no tiene carácter de excepción previa ya que estas son taxativas y se encuentran normadas en el artículo 100 del CGP, sin que las formuladas se encuentren catalogadas como tal.

Adicional a lo expuesto, es de precisar que el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas el 2 de febrero de 2021 por este juzgado, el 30 de septiembre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el 13 de febrero de 2023 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, además del auto que aprobó la liquidación de costas proferido el 9 de junio de 2023. Providencias todas que se encuentran debidamente ejecutoriadas, de ahí que las únicas excepciones que podían proponerse sin las establecidas en numeral 2º del referido artículo 442 del CGP.

Finalmente, se observa que la UGPP presentó escrito de excepciones de mérito en el término de Ley, por lo que se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado DANIEL OBREGON CIFUENTES, identificado con C.C. No. 1.110.524.928 y titular de la T.P. No. 265.387 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública 1251 del 10 de marzo de 2023 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C. (fl. 213-215 del plenario y el archivo 10 expediente digital)

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada en contra del mandamiento de pago del 4 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la UNIDAD



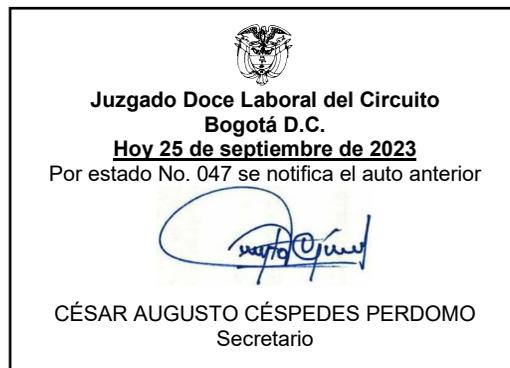
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, conforme el artículo 443 del C.G.P. si así lo considera.

**CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES DOS (2) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00233.00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES quien allegó escrito de excepciones, al igual que SKANDIA y PORVENIR S.A., también aportaron escrito de excepciones. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente, se tiene que las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S., allegaron escrito de excepciones al proceso sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LUISA FERNANDA RENGIFO MEDINA identificada con C.C. 1.007.400.439 y titular de la T.P. No. 383.547, como apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 14-17 archivo 05)

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio de 2023, de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 14-71 archivo 08)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.



1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 12-19 archivo 19). a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 7 archivo 19).

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo expuesto.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme el artículo 443 del C.G.P.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue el trámite de notificación a las ejecutadas PROTECCIÓN Y COLFONDOS como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, para lo cual deberá aportar las respectivas constancias de acuse de recibido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00243-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas PROTECCIÓN y PORVENIR, quienes allegaron escritos de contestación de la demanda, al igual que PORVENIR solicitó llamar en garantía a COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental allegada por la demandada PORVENIR S.A., se evidencia que solicita, llamar en garantía a COLPENSIONES, para que responda por la posible condena que le sea impuesta *"por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional"*.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que se negará, dado que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, lo que se discute en el presente asunto es el presunto incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado de régimen, con los consecuentes perjuicios que ello le puso acarrear a la demandante, de ahí que resulte claro que el proceso se puede definir con la comparecencia de COLPENSIONES, pues no se evidencia el acto jurídico que soporte el llamamiento, máxime si el deber de informar recae en la AFP y no en COLPENSIONES, conforme la múltiple y reiterada jurisprudencia que para el efecto ha proferido la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, identificado con C.C. No 80.086.521 como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio del año 2023 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 139-172 archivo



18). Igualmente, a DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, identificada con C.C. No. 1.023.967.512 y titular de la L.T. No. 30201 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., como abogada inscrita a la firma de abogados conforme se observa en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio (pg. 120-138 archivo 18).

**SEGUNDO:** Devuélvase la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por adolecer de los siguientes defectos:

a. Frente a las pruebas denominadas como

- "9. *Tramite bono pensional.*
- *10. Carta de aprobación de la pensión de vejez.*
- *11. Carta de recalcu de la pensión de vejez. 2021.*
- *12. Carta de recalcu de la pensión de vejez. 2022.*

Deberán identificarse plenamente, puesto que las aportadas se encuentran repetidas en el escrito de contestación.

**TERCERO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LISA MARIA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y titular de la T.P. No. 329.738 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1115 DEL 21 de octubre de 2019, de la Notaria 14 de Medellín. Pg. 16 a 23 del archivo 19.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00252-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que COLFONDOS allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

De otro lado, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. solicita llamar en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que responda por la posible condena que le sea impuesta *"como garante del derecho a la seguridad social, a partir del agotamiento de los recursos de la cuenta pensional, a PAGAR, APORTAR, GIRAR O ENTREGAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, los dineros o recursos necesarios para continuar pagando la mesada pensional ya referida"*, frente a ello, debe indicar este Despacho que se rechazará el llamamiento en garantía, dado que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, lo que se discute en el presente asunto es el presunto incumplimiento del deber de información por parte de la AFP del RAIS al momento del traslado de régimen y los perjuicios que se pudieran derivar de ello, lo cual recae únicamente respecto de la administradora, pues no se pide la devolución de los aportes, sin que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tenga injerencia en ello, de ahí que no se evidencie la relación o acto jurídico sobre el cual se soporta el llamamiento, más aún cuando el Ministerio nada tiene que ver con la falta al deber de información sobre la cual se soporta el perjuicio.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923, como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los



efectos mediante escritura pública No. 832 expedida por la Notaria 16 del círculo de Bogotá el 4 de junio de 2020, (fls 42-59).

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Devuélvase la contestación de la demandada presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por adolecer de los siguientes defectos:

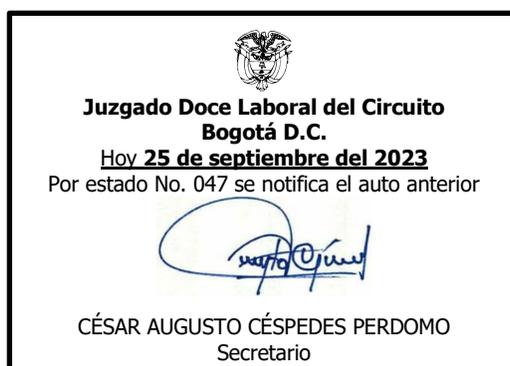
- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 18, 19 y 20.

**CUARTO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

**QUINTO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas en este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00265-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES, quien allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que contestación presentado por la demandada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.,

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 18-41 archivo 06). a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 13 archivo 06).

**SEGUNDO:** Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por adolecer de los siguientes defectos:



- a. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como “*Expediente administrativo*” no fue allegada con el escrito de contestación de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00268-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de agosto de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</b> <u>Hoy 25 de septiembre de 2023</u> Por estado No. <b>047</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00270-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Nancy Socorro Ramírez Tafur** contra **1) Colpensiones y 2) Colfondos S.A.**

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Colfondos S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**QUINTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00271-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Harold de Jesús González Moscarella** contra **Colfondos S.A.**

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Colfondos S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**TERCERO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 25 de septiembre de 2023**

Por estado No. 047 se notifica el auto anterior



**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00272-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de agosto de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 25 de septiembre de 2023</b> Por estado No. <b>047</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.** 11001-31-05-012-2023-00280-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitan los sucesores procesales del demandante LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RAMOS, por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este Juzgado el 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decidió entre otras, condenar a la ejecutada a la reactivación del pago de la pensión de invalidez a favor del demandante.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá el 31 de agosto de 2022, por medio de la cual adicionó la que dicto este Despacho.
3. El auto de fecha 18 de noviembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Juzgado.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

De ahí, que se librara el mandamiento de pago en los términos que se expresaran a continuación, sin acceder a los intereses moratorios por el no pago oportuno de las costas procesales que reclama la parte ejecutante, si se tiene en cuenta que estos no fueron objeto de condena en las sentencias base de la ejecución.



De otro lado se ordenará que por secretaria se designe curador a los herederos indeterminados del causante, junto con su anotación en el registro de personas emplazadas.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO** en contra de COLPENSIONES identificada con NIT número 900.366.004-7 y a favor del señor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RAMOS representado por sus sucesores procesales MIGUEL HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS identificado con la C.C. 3'054.878, ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS identificado con la C.C. 41'774.470, JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ RAMOS identificado con la C.C. 3'055.563, JULIA ISABEL RODRÍGUEZ RAMOS identificado con la C.C. 35'407.083, CARLOS VICENTE RODRÍGUEZ RAMOS identificado con la C.C. 281.448, ANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RAMOS identificado con la C.C. 41'774.472, y MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ RAMOS identificado con la C.C. 41'774.467, por los siguientes valores y conceptos:

- A. A reconocer y pagar a favor del ejecutante el retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 24 de agosto de 2012 y hasta el 14 de julio de 2022 (fecha de fallecimiento del señor Rodríguez Ramos, la suma de \$102'451.489,51.
- B. Ordenar el pago del retroactivo pensional junto con los intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de cancelar desde el día 24 de febrero de 2016 y hasta que se efectúe el pago de la condena impuesta.
- C. Por la suma de \$5'712.464.00 por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

**TERCERO: NEGAR** la ejecución por el concepto de intereses moratorios, por el no pago oportuno de las costas procesales, por los motivos expuestos en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S. y 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.



**SEXTO: DESIGNAR** como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RAMOS (q.e.p.d.), al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con la C.C. 1'016.053.372 y T.P. 317.228 del C. S. de la J., quien podrá ser notificado vía correo electrónico [carlos.jimenez@proteccion.com.co](mailto:carlos.jimenez@proteccion.com.co), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P..

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** remítase comunicación al curador, informándole sobre la designación y haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá informar si acepta o no, y en caso de negativa deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar y en caso que acepte, remítasele el expediente digital.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA** efectúese la anotación en el registro de personas emplazadas de los herederos indeterminados del señor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RAMOS (q.e.p.d.)

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que los títulos judiciales que se lleguen a poner a disposición de la presente ejecución, se pagaran únicamente a quienes acrediten ya sea a través de escritura pública o sentencia, ser los herederos de la sucesión del señor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RAMOS (q.e.p.d.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b><u>Hoy 25 de septiembre de 2023</u></b> Por estado No. 047 se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00310-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13491. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Yulis Angélica Vega Florez**, identificada con C.C. No. 52.269.415 y titular de la T.P. No. 154.579 del C.S. de la J, como apoderada principal e igualmente a la abogada María Isabel Pérez Gómez identificada con C.C. 52.423.279 y titular de la T.P. 119.300 del C.S. de la J como apoderada sustituta de **Víctor Gabriel Quisaua Colmenares** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 49 y 50 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Víctor Gabriel Quisaua Colmenares** contra **Colpensiones**.

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

**QUINTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**SEXTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00312-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13562. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Manuela María Domínguez Fandiño**, identificada con C.C. No. 1.018.476.878 y titular de la T.P. No. 350.184 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **David Alejandro Díaz Guerrero** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12 a 14 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **David Alejandro Díaz Guerrero** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A., 3) Skandia S.A. y 4) Protección S.A.**

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A., Skandia S.A y Protección S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co) y [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) respectivamente. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**QUINTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de



todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**SEXO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**2015INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00315-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13700. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Cristian Cassiani Valencia**, identificado con C.C. No. 1.140.814.180 y titular de la T.P. No. 248.488 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Angela Lisseth Arias Robles** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Angela Lisseth Arias Robles** contra **1) Medcolcanna S.A.S. y 2) Soluciones Magistrales S.A.S.**

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Medcolcanna S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Cr 49 B No. 93 – 62 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Soluciones Magistrales S.A.S.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [gerencia1.global.mg@gmail.com](mailto:gerencia1.global.mg@gmail.com). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.



**QUINTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

**SEXTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00316-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13765. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Jorge Andrés Mejía Cancelado**, identificado con C.C. No. 1.026.280.107 y titular de la T.P. No. 305.240 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Alix Vivian Ortiz Barragán**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 15 y 16 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de estas.

**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 25 de septiembre de 2023**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00320-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13890. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Julio Cesar Prieto Leal**, identificado con C.C. No. 19.271.204 y titular de la T.P. No. 71.731 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Clara María Páez Páez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 47 a 49 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Clara María Páez Páez** contra **J M Martínez S.A.**

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **J M Martínez S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [contabilidad@jmmartinez.com.co](mailto:contabilidad@jmmartinez.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.  
Hoy 25 de septiembre de 2023**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
Secretario**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00322-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13984. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Carlos Alberto Ballesteros Barón**, identificado con C.C. No. 70.114.927 y titular de la T.P. No. 33.513 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Gustavo Adolfo Pardo Camacho** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 a 21 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Gustavo Adolfo Pardo Camacho** contra **Ecopetrol S.A.**

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Ecopetrol S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Cra. 13 N. 36 – 24 Piso 12 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

**QUINTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00323-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14062. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Raúl Ramírez Rey**, identificado con C.C. No. 91.525.649 y titular de la T.P. No. 215.702 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Milciades Sanabria Rodríguez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17 y 18 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Milciades Sanabria Rodríguez** contra **Netcol Ingeniería S.A.S. BIC.**

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Netcol Ingeniería S.A.S. BIC** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Calle 162 18 A 72 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00324-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14073. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la demanda y sus anexos, observa el despacho que no tiene competencia para tramitarla, dada la de cuantía como lo prevé el artículo 12 del C.P. del T y la S.S.

Señala la parte actora en el en el acápite denominado CUANTÍA que la estima en la suma de diecisiete millones seiscientos treinta y dos mil trescientos setenta y dos pesos (\$17.632.372).

En consecuencia, efectuadas las respectivas operaciones se tiene que las pretensiones abarcan un monto aproximado a lo señalado por el demandante y como quiera que la cuantía no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y bajo ese entendido, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de pequeñas causas de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Ordenar** la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial Seccional Bogotá – Reparto, para que sea repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 25 de septiembre de 2023</b> Por estado No. <b>047</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00329-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14192. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Luz Marina Zuluaga**, identificada con C.C. No. 52.555.877 y titular de la T.P. No. 144.868 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **José Ignacio Mesa Sandoval** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 a 22 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Ignacio Mesa Sandoval** contra **1) Colpensiones, 2) Skandia S.A. y 3) Protección S.A.**

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Skandia S.A y Protección S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co) y [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**QUINTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**SEXTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00331-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14279. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó poder que faculte al profesional en derecho.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 25 de septiembre de 2023</b> Por estado No. <b>047</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00333-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14456. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Judy Paula Carreño Moreno**, identificada con C.C. No. 1.013.605.069 y titular de la T.P. No. 345.251 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Manuel Umenio Delgado Ferro** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 25 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó la totalidad de documentos referidos en el título V. PRUEBAS. En igual sentido deberá aportar los videos anunciados.
- Los documentos aportados con la demanda presentan contenido ilegible, deberán presentarse en condiciones que permitan visualizar su contenido.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el inciso 2 ° artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar como obtuvo la dirección electrónica para notificación de la demandada y allegar la evidencia correspondiente.

**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 25 de septiembre de 2023**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior



**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00334-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14468. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Juan Pablo Sierra Guarnizo**, identificado con C.C. No. 1.018.421.113 y titular de la T.P. No. 348.565 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **José Miguel Ramírez Sánchez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Miguel Ramírez Sánchez** contra **Ainca Seguridad y Protección LTDA.**

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Ainca Seguridad y Protección LTDA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física CI 72 No. 29-40 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 25 de septiembre de 2023</b></p> <p>Por estado No. <b>047</b> se notifica el auto anterior</p>  <p><b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario</p>
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00335-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 14526; remitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00am) del jueves 30 de mayo de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., en la que se practicarán las pruebas decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 25 de septiembre de 2023</b> Por estado No. <b>47</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
---